



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de agosto de 2023

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
PARTES:	VICENTE BENITEZ MOSQUERA
ACCIONADA:	NUEVA E.P.S.
ASUNTO:	SANCIÓN
RADICADO:	050013105002 20230021700

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de Vicente Benítez Mosquera, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 26 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del al fallo de tutela del 26 de mayo de 2023 se ordenó a la NUEVA EPS:

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega de los medicamentos denominados “*Acetaminofén + Cafeína 500 / 65 Mg Una Tableta Oral Cada 8 Horas 90 Por Mes Y 270 Por 3 Meses Y El Otro Para Mi Nutrición Alta En Proteína – Proteína Mayor Al 20% De La Energía Total Fortisip Compact Proteína Líquido 125ml / Botella, 2 Tomas Aldía 60 Por Mes Y 180 Por Los Tres Meses*”.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “*Tumor Maligno De La Próstata Metastásico*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En escrito presentado por el señor Vicente Benítez Mosquera se manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto una vez vencidos los términos dados en la sentencia, la entidad responsable no ha cumplido con lo ordenado.

Trámite de instancia:

a) Se requirió a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona

responsable so pena de iniciar incidente también en su contra. (anexo 002 y 003 del expediente digital).

b) Se estableció comunicación con el incidentista para verificar si ya se había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, verificándose que no (anexo 011 del expediente digital).

c) Para el 9 de agosto de 2023 se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexo 006 y 007 del expediente digital).

d) La Respuesta de la entidad frente al requerimiento y la apertura formal del incidente de desacato, fue manifestar que procedieron a contactar el área técnica de salud la cual informa que se encuentra en el análisis, verificación y gestiones para darle continuación al cumplimiento del fallo de tutela, y también manifiesta que se encuentra en las validaciones respectivas con la IPS prestadora del servicio, con el fin de obtener el soporte de la prestación efectiva del servicio. (anexo 008 del E.D.).

e) Se estableció comunicación con el incidentista para verificar si ya se había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, verificándose que no pues a pesar que cuenta con la autorización de la entrega de medicamentos, los mismos le son negados en razón a que según los funcionarios que lo atienden le indica que no esta autorizado y no cuenta con existencia del medicamento (anexo 009 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Pruebas relevantes para decidir:

- Constancia de llamadas realizadas el 8 de agosto y 16 de agosto de 2023, al señor Vicente Benítez Mosquera.
- Respuesta dada por la entidad Nueva E.P.S. frente al requerimiento y la apertura formal del Incidente de Desacato, misma allegada el día 14 de agosto de 2023.

CASO CONCRETO:

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera y su superior jerárquico el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de salud), no acreditaron el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco indicaron las razones por las cuales no lo hicieron, por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional Nor –Occidente y su superior jerárquico el Dr. Alberto Hernan Guerrero Jácome (Vicepresidente de salud) el incumplimiento al fallo de tutela del 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de dos (2) días a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera y al Dr. Alberto Hernan Guerrero Jácome, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia.

TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (54 UVT–Art.49 Ley 1955 de 2019) a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

CUARTO: Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, oficiase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios implicados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9fd57e5a443dd16fd8645d86a52b6fc91697e143c8f64b5f9a156e5a60577a**

Documento generado en 16/08/2023 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>